

- Solicitar informes en los procedimientos administrativos, referidos al ejercicio profesional o cobro de honorarios (art. 5, g).
- Facultad para obtener la homogeneidad en los honorarios (art. 10, e).
- Competencia genérica del Ministerio de la Presidencia (art. 13).
- Elevar un informe anual al propio Ministerio de la Presidencia (art. 18).
- Facultad para obligar a los Colegios a contratar un seguro (art. 23).

**6.—Algunas funciones de la Administración exceden al propio ámbito de estricta tutela administrativa.**

En efecto, hay funciones atribuidas a la Administración en el Anteproyecto que exceden al propio ámbito de estricta tutela administrativa. Esta debe limitarse a las funciones exclusivamente administrativas de los Colegios o Consejos. No puede hablarse de una función de tutela cuando la Corporación Profesional está desarrollando una actividad profesional, cuando están realizando una actuación estrictamente de relación corporativa, en defensa y representación de los intereses de la profesión en concreto. En consecuencia, no cabe incluir entre las funciones de tutela y deben suprimirse las que recaen sobre actividad profesional, que no tiene carácter administrativo, como las siguientes:

a) Facultad de solicitar o pedir informe referido al ejercicio profesional o el cobro de honorarios en los procedimientos administrativos (art. 5, ap. g). Es claro que en materia de honorarios y en el ejercicio de la profesión el colegiado tiene una estricta relación corporativa con el Colegio o Consejo; estamos ante una actividad propiamente colegial que no tiene una naturaleza administrativa.

b) La aprobación por el Ministerio de la Presidencia del Código Deontológico. En efecto, el artículo 15 dice que «someterán a la aprobación del mismo Departamento las normas que recoja el Código Deontológico». Se está hablando de un sometimiento, luego el Ministerio podría muy bien, según el precepto, negarse a aprobar las normas deontológicas. Lo que constituye igualmente una atribución improcedente del Anteproyecto al Ministerio de la Presidencia, puesto que, la fijación de unos criterios, principios o normas deontológicas es una función propia de cada Colegio Profesional. Cada profesión y cada Cuerpo de profesionales tendrán sus concretos y específicos principios deontológicos, y es a ellos a los que corresponde fijarlos definitivamente. Es pues cuestionable que la Administración se reserve la facultad de no aprobarlos o de modificarlos. En definitiva, mejor que de sometimiento a la aprobación, debería hablarse simplemente de ratificación o confirmación.

En el caso concreto de la Medicina se podrían dar en la práctica y para un mismo colectivo de ciudadanos la existencia de dos Códigos Deontológicos distintos para los profesionales. Por un lado, el que éstos se dan a sí mismos a través de su Colegio. Y por otro, el que la Administración impone a los que prestan sus servicios en ella. Podría darse, incluso, el que el ejercicio de un mismo profesional estuviese sometido en la práctica a dos Códigos distintos dependiendo del momento en que ejerciera libremente o al servicio de la Administración.

c) El artículo 18, también excediéndose en la atribución de tutela administrativa, dice que anualmente las Corporaciones «elevarán un informe